



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I10-010395

Lima, 26 de marzo de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00344-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1806-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICIOS MÚLTIPLES HINOSTROZA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SERVICIOS MÚLTIPLES HINOSTROZA S.A.C. –  
CARRETERA MARGINAL KM 25 (N° 1507) MZ. A LOTE  
N° 01 Y N° 02 – SAN PEDRO C.P., MARANKIARI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PERENÉ, PROVINCIA DE  
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO JUNÍN  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
IMPROCEDENTE

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 00943-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, el recurso de reconsideración presentado con carta s/n con registro N° 2024-E01-062067 del 24 de mayo de 2024, demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00943-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024 y notificada el 3 de mayo de 2024<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de **SERVICIOS MÚLTIPLES HINOSTROZA S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 6 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01907-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, se impuso la siguiente sanción<sup>3</sup>, que se detalla a continuación:

| N°          | Conductas Infractoras                                                                                                                                       | Multa inicial | Multa final (-50%) |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------------|
| 6           | El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2020 y 2021 dentro del plazo previsto en el artículo 108° del RPAAH.                    | 0.767 UIT     | 0.384 UIT          |
| 9           | El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021. | 0.614 UIT     | 0.307 UIT          |
| Multa total |                                                                                                                                                             |               | 0.691 UIT          |

- El 24 de mayo de 2024, mediante carta s/n con registro N° 2024-E01-062067, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20601339618.

<sup>2</sup> Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 277158.

<sup>3</sup> Mediante el Informe N° 01272-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023.

3. Mediante la Carta N° 01298-2024-OEFA/DFAI, notificada el 27 de setiembre de 2024<sup>4</sup>, la DFAI solicitó al administrado que precise el contenido del recurso de reconsideración presentado. Para ello, le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a fin de que indique si el escrito corresponde a un recurso administrativo de reconsideración o a uno de apelación.
4. No obstante, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó respuesta alguna a la solicitud realizada mediante la mencionada carta.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en lo sucesivo **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

<sup>4</sup> Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 307815.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) **Plazo de interposición del recurso**
10. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental fue debidamente notificada el **3 de mayo de 2024**; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **24 de mayo de 2024**, para impugnar la citada Resolución.
4. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, **se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de mayo de 2024**, por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; **por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) **Sustento de la nueva prueba**
12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD  
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)”  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>9</sup> Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
12. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>10</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
15. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, ha señalado que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, **y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna**.
16. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
15. En ese contexto, del análisis del recurso de reconsideración se desprende que el administrado adjuntó los cargos de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2020 y 2021, vinculados a la conducta infractora N° 6 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Cabe señalar que dichos documentos ya habían sido alegados y presentados previamente como parte de los descargos a la Resolución Subdirectoral con registro N° 2023-E01-562151, del 17 de noviembre de 2023, así como en los descargos al Informe Final de Instrucción con registro N° 2024-E01-048855, del 22 de abril de 2024, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (PAS), según el detalle siguiente:

<sup>10</sup>

Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro N° 3: Verificación de los descargos presentados por el administrado durante el PAS y recurso de reconsideración con relación a la nueva prueba**

| <b>Descargos a la Resolución Subdirectoral con registro N° 2023-E01-562151, del 17 de noviembre de 2023</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Descargos al Informe Final de Instrucción con registro N° 2024-E01-048855, del 22 de abril de 2024</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Recurso de reconsideración con registro N° 2024-E01-062067, del 24 de mayo de 2024</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Referente a la presunta infracción se hace el reconocimiento de responsabilidad y se menciona que debido a un involuntario no se presentó en el plazo establecido el Informe Ambiental Anual Correspondiente al año 2020 y 2021, sin embargo, se precisa que a la fecha se realizó la subsanación, para lo cual adjunto los cargos de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 y 2021.</p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>Ver imagen 1 y 2 del siguiente cuadro</p> | <p><b>Respecto a la presunta conducta infractora 6; Mediante el cual su representada menciona que mi representada no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2020 y 2021 dentro del plazo previsto en el artículo 108° del RPAAH, si bien es cierto que no se cumplió con la presentación del Informe Ambiental Anual 2020 y 2021, sin embargo, estos documentos fueron presentados al OEFA mediante CARTA S/N de fecha 17 de noviembre de 2023 con registro ht: 2023-E01-561860 y CARTA S/N de fecha 17 de noviembre de 2023 con registro ht: 2023-E01-561858, en ese sentido, es preciso mencionar que la no presentación dentro del plazo establecido de estos documentos no generó una afectación o impacto negativo al medio ambiente y de acuerdo a los establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA.</b></p> <p><b>(...), por lo que solicito a su representada considere la sanción con amonestación, considerando nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente.</b></p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>(Subrayado agregado)</p> | <p><b>Respecto a la presunta conducta infractora 6; Mediante el cual su representada menciona que mi representada no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual 2020 y 2021 dentro del plazo previsto en el artículo 108° del RPAAH, si bien es cierto que no se cumplió con la presentación del Informe Ambiental Anual 2020 y 2021, sin embargo, demostrando nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente estos documentos fueron presentados por mi representada mediante CARTA S/N de fecha 17 de noviembre de 2023 con registro ht: 2023-E01-561860 y CARTA S/N de fecha 17 de noviembre de 2023 con registro ht: 2023-E01-561858, en ese sentido, es preciso mencionar que la no presentación dentro del plazo establecido de estos documentos no generó una afectación o impacto negativo al medio ambiente y de acuerdo a los establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA.</b></p> <p><b>(...), por lo que solicito a su representada considere la sanción con amonestación, considerando nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente.</b></p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>Ver imágenes 3 y 4 del siguiente cuadro</p> |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro N° 4: Comparación de los medios probatorios ofrecidos por el administrado****Imágenes 1 y 2****Imagen 1**

CARTA S/N

Perene, 17

SEÑOR:  
JUAN LIZARDO MATOS CENTENO  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ENLACE DE PICHANAQUI DEL OEFA

ASUNTO : Remito Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021

 **Oefa**  
**2023-E01-561860**  
17/11/2023 14:45:57  
Recepcion:  
LICALERO

Fuente: Página 5 del escrito con registro N° 2023-E01-562151

**Imagen 2**

CARTA S/N

Perene, 17

SEÑOR:  
JUAN LIZARDO MATOS CENTENO  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ENLACE DE PICHANAQUI DEL OEFA

ASUNTO : Remito Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020

 **Oefa**  
**2023-E01-561858**  
17/11/2023 14:42:41  
Recepcion:  
ADELROSARIO

Fuente: Página 5 del escrito con registro N° 2023-E01-562151

**Imágenes 3 y 4****Imagen 3**

CARTA S/N

Perene, 17

SEÑOR:  
JUAN LIZARDO MATOS CENTENO  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ENLACE DE PICHANAQUI DEL OEFA

ASUNTO : Remito Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020

 **Oefa**  
**2023-E01-561858**  
17/11/2023 14:42:41  
Recepcion:  
ADELROSARIO

Fuente: Página 4 del escrito con registro N° 2024-E01-062067

## Imagen 4

|                                                                                                           |                                                                                    |                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CARTA S/N</b>                                                                                          |  | <br><b>2023-E01-561860</b><br>17/11/2023 14:45:57<br>Recepcion:<br>LICALERO |
| Perene, 17 c                                                                                              |                                                                                    |                                                                                                                                                                |
| SEÑOR:<br><b>JUAN LIZARDO MATOS CENTENO</b><br>RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ENLACE DE PICHANAQUI DEL OEFA |                                                                                    |                                                                                                                                                                |
| <b>ASUNTO</b>                                                                                             | :                                                                                  | <u>Remito Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021</u>                                                                                              |

Fuente: Página 33 del escrito con registro N° 2024-E01-062067

**Análisis de DFAI**

Al respecto, se tiene que los documentos presentados en los descargos a la Resolución Subdirectoral, en los descargos al Informe Final de Instrucción, y también en el escrito de reconsideración corresponden a los cargos de los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2020 y 2021, los cuales han sido empleados para la determinar la responsabilidad administrativa del administrado.

Ahora bien, se advierte que estos documentos presentados por el administrado tenían como objetivo solicitar que se le imponga una amonestación en lugar de una multa. Se debe señalar que esta Autoridad ha analizado dichos documentos en la Resolución Directoral, señalando que, en atención al numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la multa resulta ser la sanción más idónea, ya que, en caso de aplicarse una amonestación, la comisión de la presente conducta infractora podría resultar más ventajosa para el administrado. Por ello, corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable, en lugar de una amonestación.

En conclusión, se considera que estos documentos han sido debidamente evaluados y analizados durante el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y que en el recurso de reconsideración no obra nuevo medio de prueba a efectos de que esta Autoridad reconsidere los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

16. Del cuadro anterior, del análisis realizado se verifica que los cargos de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2020 y 2021, adjuntados en el recurso de reconsideración, ya habían sido presentados durante el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Específicamente, dichos documentos fueron incluidos en los descargos a la Resolución Subdirectoral y en los descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales fueron considerados y analizados en su oportunidad.
17. Así, se advierte que, los documentos presentados por el administrado no contienen un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que esté relacionado a las conductas infractoras materia del presente procedimiento que amerite que esta Autoridad realice la revisión del pronunciamiento ya emitido en la Resolución Directoral.
18. Por lo expuesto, queda evidenciado que el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 con registro N° 2023-E01-561858 del 17 de noviembre de 2023 y el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021 con registro N° 2023-E01-561860 del 17 de noviembre de 2023 no constituyen medios probatorios que califiquen como nueva prueba.
19. Por otro lado, el administrado presentó alegatos en su recurso de reconsideración en relación con la conducta infractora N° 9 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; no obstante, se constata que no presentó ninguna nueva prueba que sustente lo alegado en su recurso.

20. En línea con lo anterior, cabe reiterar lo establecido el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>11</sup>, respecto a la procedibilidad de los recursos de reconsideración exige la valoración de dos aspectos: (i) la temporalidad, es decir si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, (ii) la presentación de prueba nueva, requisito de procedencia. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.
21. En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, **corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.**
22. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>.
23. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS MÚLTIPLES HINOSTROZA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00943-2024-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES HINOSTROZA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ver considerando 32 de la Resolución N° 299-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2024, y los considerandos 50 al 59 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Artículo 3°.** - Notificar a **SERVICIOS MÚLTIPLES HINOSTROZA S.A.C.** la presente Resolución de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/smh

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01504427"



01504427